



▲ José Natividad Macías.

intocable. Y hubo de crear su presidencialismo soslayando, con inteligencia, la Carta Magna. Lerdo buscó superar el mismo obstáculo sin modificar la Carta, mediante el agregado de crear la Cámara de Senadores.

Díaz se alzó contra Lerdo enarbolando la Constitución violada. Y al triunfo le agregó la no-reelección. Durante su largo gobierno la Constitución fue formalmente sagrada. Gobernó con ella... en el cajón de su escritorio.

Madero no creyó necesaria otra reforma que la misma de Porfirio en

1877; pero ya Díaz, antes

de renunciar, había enviado

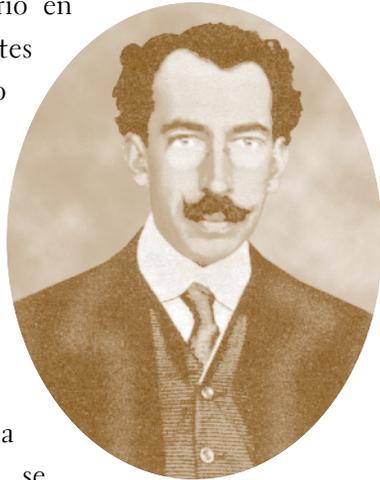
a la Cámara ese proyecto de reforma. En el Plan de Guadalupe –ni en ningún documento del constitucionalismo– nada se dijo de reformas constitucionales, ni podía decirse si el levantamiento era en defensa de la Constitución violada. En las adiciones al Plan de 12 de diciembre

de 1914, la única reforma

constitucional que se

menciona es el estableci-

miento de la libertad municipal como institución constitucional.



▲ Alfonso Cravioto.

Al igual que Comonfort, que Juárez y Lerdo, Carranza, que se aprestaba a gobernar por largo tiempo, sintió necesario modificar la Constitución en sus preceptos de organización política, de organización del ejercicio del poder. Encargó el proyecto de reformas a una comisión no oficial compuesta por Luis Manuel Rojas, José Natividad Macías,



▲ Félix Palavicini.

Alfonso Cravioto y Félix Palavicini. *El Congreso Constitu-*



▲ Venustiano Carranza pronuncia su discurso al entregar a los diputados constituyentes el proyecto de reformas a la Constitución de 1857 para su estudio, el 10. de diciembre de 1916.

yente tendría esa –y sólo esa– función: reformar la Constitución en el articulado referente a organización política. Nada más. Todo dentro del marco del más puro liberalismo

Los diputados reunidos en Querétaro el 21 de noviembre de 1916, muchos de ellos provenientes de los ejércitos revolucionarios, esto es, de la clase campesina y obrera y de la clase media politizada radicalmente en contacto con las masas, tenían otro concepto de lo que requería la Constitución. Por eso, desde el primer día se hizo patente que el Congreso estaba dividido en tres grupos: el radical –a quienes se llamé jacobinos–, el centrista –reformista moderado– y el francamente conservador, para el cual, como dijo uno de sus individuos en el debate del artículo 123: introducir en la Constitución un apartado sobre trabajo era como ponerle a un Cristo dos pistolas. La mayoría resultó de la alianza de los radicales con los centristas.

La Constitución –escribió Tannenbaum– fue escrita por los soldados de la revolución, no por los licenciados, que estaban allí, pero estaban generalmen-



◀ Venustiano Carranza escucha la respuesta del presidente del Congreso a su discurso.

te en la oposición. En todas las cuestiones decisivas, los licenciados votaron contra la mayoría del Congreso. La mayoría estaba en manos de los soldados –generales, coroneles, mayores–, hombres que habían marchado atravesando la república y habían combatido sus batallas. Las ideas del Congreso Constituyente, tal como se desarrollaron, vinieron de fuentes dispersas. Los soldados como me dijo el general Múgica, querían socializar la propiedad. Pero estaban asustados: asustados de su propio coraje, de sus propias ideas. Encontraron a todos los hombres instruidos en el Congreso, opuestos a ellos. El artículo 27 fue un compromiso.

Y pese a ello –y a otros compromisos– el artículo 27 resultó, como quería Ponciano Arriaga, la ley de la tierra. La reivindicación de los jefes zapatistas, en el documento firmado en el campamento revolucionario en San Pablo Oxtoteppec, de conseguir que los principios del Plan de Ayala, “en la parte relativa a la cuestión agraria, queden elevados al rango de preceptos constitucionalistas”, la vio Zapata en ese artículo 27.

El Programa del Partido Liberal Mexicano de 1906 fue vaciado en el artículo 123, lo cual no resulta extraño porque muchos de los diputados del ala radical –Jara, por ejemplo– eran antiguos magonistas. También Ignacio Ramírez hubiera visto en ese artículo la realización de su perorata de 1856 acerca de los derechos de los jornaleros.

También Ricardo Flores Magón está presente en el artículo 3o. referente a la educación; y con Juárez y Lerdo en las disposiciones de los artículos 27 y 130 relativos a los bienes del clero.

Revolucionaria fue la Constitución de 1917 no sólo por su contenido real y programático, sino porque rompió con el formalismo jurídico, para el cual una constitución debía limitarse a la organización política (y así se le llama aún: Constitución Política), dejando para leyes secundarias las formas sociales y económicas. En ese aspecto, el documento de 1917 fue único en su tiempo jurídicamente hablando e independientemente de su carácter avanzado. La respuesta a la objeción conservadora fue la de que había que ponerle al Cristo las dos pistolas para que no fuese nuevamente víctima.



▲ El primer jefe y encargado del Poder Ejecutivo Venustiano Carranza con los constituyentes de 1917 después de haber sido reformada, en Querétaro, la Carta Magna.

Dentro del texto constitucional de Querétaro, lo más trascendente o lo más revolucionario fue el establecimiento de la *soberanía nacional, no del Estado*:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Conforme a ese inalienable derecho y en ejercicio de la soberanía, los representantes del pueblo reunidos en Querétaro establecieron la base real de esa soberanía:

“La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.” La propiedad no es, como

lo sostienen el jusnaturalismo y el liberalismo, un derecho natural: es un derecho que la nación concede. Consecuentemente:

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación.

No pudieron, como dice Tannenbaum que lo refirió Múgica, socializar la propiedad; pero sentaron estas bases que la hacen posible *constitucionalmente* en el momento en que el soberano considere necesaria esa modalidad; porque si la nación como propietaria originaria puede crear la propiedad privada, puede también suprimirla o hacer la concesión de su dominio en forma de propiedad colectiva, si esa modalidad conviene para hacer una distribución equitativa de la riqueza.

Algo más estableció el artículo 27:

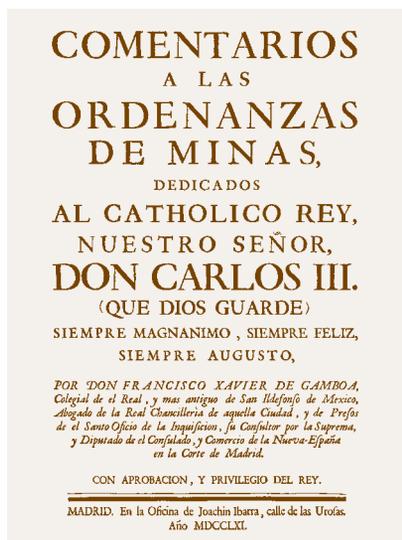
Corresponde a la nación *el dominio directo* de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utilizados como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos... En el caso a que se refieren los dos párrafos anteriores (el otro párrafo es el referente a las aguas, O.C.B.), el dominio de la nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el gobierno federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas. Sólo los mexicanos tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones y para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minera-

les en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo.

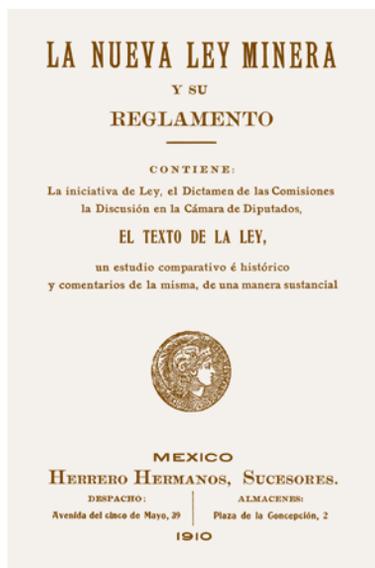
Una de las causas de la Revolución Mexicana fue, indudablemente, el nacionalismo, exacerbado por el dominio que el capital extranjero llegó a adquirir sobre todas las riquezas naturales del país.

La corona de Castilla –española después– era la “dueña” de los territorios de las tierras descubiertas y por descubrir, conforme a la bula de Alejandro VI de 1493 y al tratado de Tordesillas. Como propietaria, la Corona concesionaba a sus vasallos –conquistadores y colonizadores– las tierras y las minas, sin transmitir la propiedad.

Las Reales Ordenanzas de Minería (1787) establecieron clara y terminantemente que los metales preciosos y los bitúmenes o jugos de la tierra pertenecían a la corona, la cual



▲ *Comentarios a las Ordenanzas de Minas ...*, por Francisco Xavier Gamboa, Joaquín Ibarra, Madrid, 1761.



► *La Nueva Ley de Minería y su reglamento.* Herrero Hermanos, Sucesores, México, 1910.

podía concesionarlos; pero también quedó claramente establecido que la propiedad sobre el suelo no concedía derechos sobre el subsuelo donde se hallasen esos productos. La República independiente, como causahabiente o sucesora de la corona se subrogó en esos derechos. Sólo el Código de Minería de 1884, primero, y las leyes mineras de 4 de junio de 1892 y 25 de noviembre de 1909, derogaron el principio y concedieron a las empresas mineras extranjeras el dominio pleno sobre el subsuelo. La primera ley sobre petróleo, de 24 de diciembre de 1901, estableció el mismo principio liberal de que el dueño del suelo lo es del subsuelo. Y al amparo de esta ley proliferaron en México, como antes en la minería, las empresas extranjeras petroleras. En verdad, dos gigantes imperialistas: la Royal Dutch Shell, anglo-holandesa, establecida en México como Pearson and Sons y luego Compañía Mexicana de Petróleo El Águila; y la Standard Oil Company, dueña de la Huasteca Petroleum Company.

El carácter antimperialista del artículo 27 iba especialmente en contra de estas empresas mineras y petroleras. Y no fue sino volver al sentido de las Reales Ordenanzas de propiedad *del soberano* lo que estamparon los constituyentes. Guiaron su espíritu revolucionario por su conciencia histórica, como diría Rodolfo Mondolfo.

▼ Vehículo para el abastecimiento de gasolina de Huasteca Petroleum Company.





◀ Plutarco Elías Calles.

El Poder Judicial de todo Gobierno
es el expositor legítimo de sus leyes,
y principalmente de su Ley Suprema.

JOHN MARSHALL

*Presidente de la Suprema Corte
de los Estados Unidos 1800-1804*

Lo que México necesita por encima de todo
es ayuda económica que no implique la venta de
su libertad ni la esclavitud de su pueblo.

La propiedad en manos de extranjeros y
de empresas manejadas por extranjeros,
nunca estará a salvo en México mientras
su existencia y su método de conducción
excite las sospechas y ocasionalmente
el odio del pueblo del mismo país.

Hablo de un sistema y no formulo una acusación.

El sistema por el cual México
ha sido ayudado financieramente en el pasado,
por lo regular lo ha atado de pies y manos
y lo ha dejado de hecho sin un gobierno libre.

Casi en todos los casos ha privado
a su pueblo de la parte que tenía derecho a desempeñar
en la determinación de su propio destino y desarrollo.

WOODROW WILSON

Presidente de los Estados Unidos 1913-1921





▲ Agencia de empleos en la Ciudad de Álamo, San Antonio Texas, 1924.
Este tipo de agencias contrataban a trabajadores mexicanos para laborar en el campo y para otra clase de faenas.

Si el pasado declaró a la Constitución un atropello a los derechos de la Iglesia, al igual que había declarado “irrita y sin ningún valor” a la de 1857, las compañías petroleras y el gobierno norteamericano la declararon confiscatoria; y cuando el presidente Plutarco Elías Calles expidió la reglamentaria Ley del Petróleo, el 29 de diciembre de 1925, el presidente Coolidge, el Secretario de Estado Kellog y el embajador en México Sheffield, estuvieron a un paso de iniciar la invasión a México.

Termina el presente texto con dos valiosos documentos: el decreto expropiatorio de 18 de marzo de 1938 y el discurso a la nación del presidente de la República, general Lázaro Cárdenas. Son la plena afirmación de la soberanía de México, la terminante declaración de que con la Constitución de 1917 había cesado, para siempre, el dominio extranjero sobre la nación.

Este breve ensayo no pretende ser un estudio historiográfico de la Revolución Mexicana: es una somera visión y comentario de los documentos que constituyen una exposición de las ideas que, expresadas antes y durante la lucha armada por las clases participantes, son génesis del manifiesto reivindicador, y plan al mismo tiempo, por lo que tiene de programático, que es la Constitución de 1917.

◀ Lázaro Cárdenas.

El presidente Lázaro Cárdenas da lectura al decreto de expropiación petrolera. ▶

[759]





Porfirio Cárdenas, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que al Ejecutivo Federal concede la Ley de Expropiación vigente, y considerando:

Que las del dominio público que las empresas petroleras que operan en el país y que fijaron condiciones a sus plantas, nuevas, con di-
 poma de trabajo por el Grupo Número 7 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el 18 de diciembre último, expresaron en negativa
 papeletas al laudo pronunciado no obstante de haber sido reconocido su constitución legal por sentencia de la Suprema Corte de
 Justicia de la Nación, sin admitir como razones de dicha negativa otra que la de una supuesta incapacidad económica, lo que ha
 hecho consecuencia necesaria la aplicación de la fracción VIII del artículo 123 de la Constitución Federal de la República, en
 el sentido de que la autoridad respectiva deslucara todos los contratos de trabajo derivados del mencionado laudo. Considerando:

Que este hecho trae como consecuencia inevitable la suspensión total de actividades de la industria petrolera y en tales condicio-
 nes es urgente que el Poder Público intervenga con medidas adecuadas para impedir que se produzcan graves trastornos interiores que
 hagan imposible la industria de necesidad colectiva y el abastecimiento de artículos de consumo, mediante a todos los centros de pobla-
 ción debido a la suspensión de actividades de los medios de transporte y de las industrias productoras así como para prevenir la defensa,
 conservación, desarrollo y aprovechamiento de la riqueza que contienen los yacimientos petrolíferos y para adoptar las medidas tendien-
 tes a impedir la consumación de daños que pudieran causarse a las poblaciones en perjuicio de la colectividad, circunstancias todas
 estas determinadas como suficientes para decretar la expropiación de los bienes destinados a la producción petrolera. Por lo expuesto
 y en fundamento en el párrafo segundo de la fracción II del artículo 89 constitucional y en los artículos 2, fracciones I, III y X, 4, 8, 10,
 y 80 de la Ley de Expropiación, del 23 de noviembre de 1936, he tenido a bien expedir el siguiente:

— Decreto —

Art. 1.º Se declaran expropiados por causa de utilidad pública y a favor de la Nación, la maquinaria, instalaciones,
 edificios, electroconductos, refinadoras, tanques de almacenamiento, vías de comunicación, carros tanques, estaciones de distribución,
 ambulaciones y todos los demás bienes muebles e inmuebles de propiedad de la Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila",
 S. de C., Compañía Naviera de San Cristóbal, S. de C., Compañía Naviera San Ricardo, S. de C., Huasteca Petrolera (Company),
 Sinclair-Petroleum Company, Mexican-Texas Petroleum Corporation, Standard y Compañía Sucrosas San C. (Parr) —
 Mex. Fuel Company, Kuchimul Petroleum Company de México, California Standard (El Company of Mexico, Compañía
 Petrolera El Aguila, S. de C., Compañía de Gas y Combustible Superior, Consolidated Oil Company of Mexico, Compañía Me-
 xicana de Vapores San Antonio, S. de C., Lubale Transportation Company y "Chicita" S. de C., y "Cocoblanco" S. de C., en cuantos sean
 necesarios, a juicio de la Secretaría de la Economía Nacional para el descubrimiento, explotación, conducción, almacenamien-
 to, refinación y distribución de los productos de la industria petrolera.

Art. 2.º En virtud de la Economía Nacional, con intervención de la Secretaría de Hacienda, como administradora
 de los bienes de la Nación, procederá a la inmediata ocupación de los bienes materia de la expropiación, y a tra-
 mitar el expediente respectivo.

Art. 3.º La Secretaría de Hacienda pagará la indemnización correspondiente a las compañías expropiadas, de
 conformidad con lo que disponen los artículos 89 de la Constitución y 10 y 80 de la Ley de expropiación, en efectivo y en
 un plazo que no excederá de 10 años. — Los fondos para hacer el pago los tendrá la propia Secretaría de Hacienda del
 tanto por ciento que se determinará posteriormente de la producción del petróleo y sus derivados, que provengan de
 los bienes expropiados y cuyo producto, será depositado, mientras se sigan los trámites legales en la Secretaría de la Federación.

Art. 4.º Notifíquese personalmente a los representantes de las compañías expropiadas y públíquese en el Dia-
 rio Oficial de la Federación. — Este Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Diario Oficial de
 la Federación.

Hecho en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión a los diecinueve días del mes de marzo de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente de la República

Cumplido,
 El Sr. de Hacienda y Crédito Público
Edmundo Sánchez
 Sr. Edmundo Sánchez

[Signature]

Cumplido,
 El Sr. de la Economía Nacional
[Signature]
 Sr. Agustín Ramírez